



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2009-PA/TC

ICA

MARÍA EDA CAHUA DE AQUIJE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Eda Cahua de Aquije contra la sentencia de la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 161, su fecha 24 de febrero de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000005720-2007-ONP/DC/DL 19990 y 0000000740-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 19 de enero de 2007 y 3 de junio de 2008, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes. Manifiesta contar con 62 años de edad y 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado de trabajo presentado por la demandante no es un documento idóneo para acreditar aportaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 54º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 21 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda estimando que los documentos adjuntados por la actora no constituyen medios probatorios suficientes para acreditar las alegadas aportaciones.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que la demandante no reúne los requisitos (edad y aportes) necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2009-PA/TC

ICA

MARÍA EDA CAHUA DE AQUIJE

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

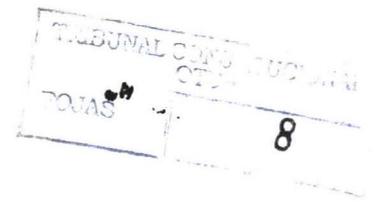
2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, las trabajadoras que tengan, cuando menos, 50 años de edad y 25 años de aportaciones, tienen derecho a la pensión de jubilación adelantada.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se desprende que la demandante nació el 15 de setiembre de 1945 por tanto, cumplió los 50 años de edad el 15 de setiembre de 1995.
5. De la Resolución N.º 0000000740-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 11) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 13), se observa que se le reconocieron, únicamente, 15 años y 2 meses de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de noviembre de 1994.
6. Cabe precisar que, el planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2009-PA/TC

ICA

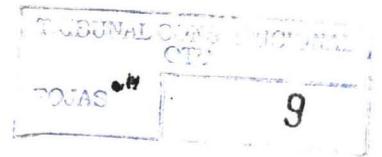
MARÍA EDA CAHUA DE AQUIJE

Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-207-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar sus aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones, la recurrente ha presentado los siguientes documentos:
 - 9.1. Certificado de Trabajo (f. 14) y Solicitud de Inscripción de Empleado al Régimen de Trabajadores del Hogar (f. 15), los cuales no producen certeza por las siguientes razones: a) Existe contradicción entre dichos documentos en cuanto a la fecha de ingreso de la recurrente a su centro de labores, lo que no permite determinar con certeza el período laboral de la demandante; b) La firma de la empleadora doña María Oriele Grados de Echevarría es totalmente distinta en ambos documentos, motivo por el cual existe duda de su autenticidad.
 - 9.2. Solicitud de Inscripción al Seguro Facultativo (f. 16) y Certificados de Pago (f. 17-89), los cuales tampoco generan convicción por los siguientes motivos: a) De la referida solicitud no se evidencia, fehacientemente, si la demandante solicitó su inscripción para realizar cotizaciones en Prestaciones de Salud o en el Sistema Nacional de Pensiones; b) No se evidencia que dichas aportaciones hayan sido efectuadas para realizar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sino para gozar de prestaciones de salud.
 - 9.3. Carné de Seguro Social Obrero (f. 90), el cual no es un documento idóneo para acreditar aportaciones, dado que no permite determinar el período laboral de la demandante ni la denominación social de su empleador.
10. En consecuencia, en vista de que la recurrente no ha adjuntado documentación idónea que acredite las alegadas aportaciones adicionales, no corresponde estimar la demanda, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2009-PA/TC

ICA

MARÍA EDA CAHUA DE AQUIJE

Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figuroa Bernardini
Secretario Relator